



Trujillo, 04 de Enero de 2025

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2025-GRLL-GGR

VISTO:

El expediente administrativo de fecha 11 de diciembre del 2024, que contiene el recurso de apelación interpuesto por el administrado don **IDELSO SOTO MOSTACERO**, contra la Resolución Denegatoria Ficta, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 18 de setiembre del 2024, el administrado don **IDELSO SOTO MOSTACERO**, solicita ante la Gerencia Regional de Agricultura La Libertad, cumplimiento del artículo 1° del Decreto de Urgencia 037-94 así como el reajuste de los incrementos contenidos en los Decretos de Urgencia N° 90-96, 73-97 y 11-99; los intereses legales y otros;

Que, con fecha 11 de diciembre del 2024, el administrado don **IDELSO SOTO MOSTACERO** en ejercicio de su derecho interpone recurso de apelación contra Resolución Denegatoria Ficta, conforme a los argumentos expuestos en el escrito de su propósito;

Que, con **Oficio N° 001544-2024-GRLL-GGR-GRAG** de fecha 20 de diciembre del 2024, la Gerencia Regional de Agricultura remite al Gobernador Regional el expediente administrativo impugnado por el administrado don **IDELSO SOTO MOSTACERO**, para que emita pronunciamiento sobre el asunto;

Que, es por ello, que mediante **Proveído N° 004450-2024-GRLL-GOB** de fecha 20 de diciembre del 2024, se remite el presente expediente administrativo a fin de que esta instancia superior absuelva lo correspondiente;

Que, de la revisión al expediente administrativo se verificó que con fecha **18 de setiembre del 2024**, el administrado presentó su solicitud sobre cumplimiento del artículo 1° del Decreto de Urgencia 037-94 así como el reajuste de los incrementos contenidos en los Decretos de Urgencia N° 90-96, 73-97 y 11-99; los intereses legales y otros; y con fecha **11 de diciembre del 2024 (vencido el plazo de 30 días hábiles)**, ante la falta de pronunciamiento por parte de la Gerencia Regional de Educación La Libertad, en aplicación del silencio administrativo negativo, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta que denegó su solicitud;

Que, asimismo, tenemos que el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Denegatoria Ficta que deniega la solicitud de fecha **18 de setiembre del 2024** ha sido presentado conforme los requisitos de forma establecidos en el artículo 218°, 220° y 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS- Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el administrado manifiesta en su escrito impugnativo de apelación los siguientes argumentos: *"(...) la Bonificación no*





solo es aplicable a los servidores activos, sino también a cesantes de las entidades comprendidas en el artículo 1° del Decreto de Urgencia 037-94, sino que además esta bonificación corresponde ser otorgada a los cesantes o pensionistas del Decreto Ley 20530 (...);

Que, analizando los actuados en el expediente administrativo el punto controvertido es determinar: ¿Si corresponde reconocer al administrado el cumplimiento del artículo 1° del Decreto de Urgencia 037-94 así como el reajuste de los incrementos contenidos en los Decretos de Urgencia N° 90-96, 73-97 y 11-99; los intereses legales y otros; o no?;

Que, en primer lugar de acuerdo al **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** previsto en el numeral 1.1 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*; en este sentido, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro del marco de las normas, principios y parámetros legales que establece nuestro ordenamiento jurídico vigente, debiendo actuar sólo dentro de los límites y facultades que el propio marco normativo le impone;

Que, es decir, que la actuación de la Administración Pública solo y únicamente será posible respecto de aquello para lo cual le ha sido conferida potestades y atribuciones; de modo que, no puede modificar, derogar o inobservar normas vigentes respecto a un caso particular ni hacer excepciones no contempladas previamente en la normativa;

Que, así tenemos que, el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, que fija el monto mínimo del Ingreso Total Permanente de los servidores activos y cesantes de la Administración Pública dispone que: *“A partir del 1 de julio de 1994, el Ingreso Total Permanente de los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de TRESCIENTOS Y 00/100 nuevos soles (S/. 300.00)”*;

Que, el artículo 2° del mismo cuerpo legal, prescribe: *“otórguese a partir del 1 de julio de 1994 una bonificación especial a los servidores de la Administración Pública ubicados en los niveles F-2, F-1, profesionales, técnicos y auxiliares, así como al personal comprendido en la escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91- PCM que desempeñan cargos directivos o jefaturales, de conformidad a los montos señalados en el anexo que forma parte del presente Decreto de Urgencia”*;

Que, sobre el particular, la Autoridad Nacional de Servicio Civil ha señalado sobre la aplicación del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, que: *“En principio, se debe tener en consideración que el Decreto de Urgencia N° 037-94 tiene como finalidad lo siguiente: (i) fijar el monto mínimo del Ingreso Total Permanente de los servidores activos y cesantes de la Administración Pública a partir del 1 de julio de 1994; y (ii)*





aprobar el otorgamiento de una bonificación especial para los servidores públicos señalados en dicha norma, a partir de la fecha indicada”;

Que, asimismo, el Informe Legal N° 275-2012-SERVIR/GGOAJ (disponible en www.servir.gob.pe) indicó que el Ingreso Total Permanente al que se refiere el Decreto de Urgencia N° 37-94, nos remite al Decreto Ley N° 25697, que en su artículo 1° establece que por él se entiende "la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento" y que está conformado, entre otros conceptos, por la Remuneración Total señalada en el inciso b) del artículo del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Es decir, la Remuneración Total Permanente es un componente de la Remuneración Total y que ésta, a su vez, es un componente del Ingreso Total Permanente a que alude el Decreto de Urgencia N° 37-94;

Que, por su parte, el Informe Técnico N° 1493-2017-SERVIR/GPGSC, de fecha 29 de diciembre del 2017, expresa que el Ingreso Total Permanente, además de comprender a la Remuneración Total y las asignaciones mencionadas en la disposición citada, también incluye cualquier otra bonificación o asignación especial percibida por el servidor en forma permanente a través del Fondo de Asistencia y Estímulo u otros fondos, ingresos propios o cualquier otra fuente de financiamiento; concluyendo que la bonificación especial del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 37-94 está comprendida en el Ingreso Total Permanente al que alude el artículo 1° de la misma norma. Asimismo, para determinar si el Ingreso Total Permanente del servidor no es menor al monto que establece el artículo 1° del referido decreto de urgencia (S/.300.00), debe considerarse, además de la Remuneración Total y otros conceptos, la Bonificación Especial del artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 37-94;

Que, en el caso de autos, se puede apreciar que el responsable de la Oficina de Personal de la Gerencia Regional de Agricultura, a través del Informe N° 000211-2024-GRLL-GGR-GRAG-OAD-OPER-MAP de fecha 21 de octubre del 2024, señala que de acuerdo al Principio de Legalidad Presupuestal, las autoridades administrativas deben cumplir sus funciones de acuerdo a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; por lo tanto, cualquier reajuste, nivelación o incremento remunerativo deberá encontrarse autorizado por ley expresa; de lo contrario, la decisión que vulnere o afecte las normas acotadas de imperativo cumplimiento es nulo, por lo que resulta improcedente atender el pedido del administrado. En esta misma línea, la Asesora Jurídica del GRAG, a través del Informe Legal N° 000147-2024-GRLL-GGR-GRAG-OAJ-CSB de fecha 29 de octubre del 2024, considera que no le corresponde al administrado lo peticionado, teniendo en cuenta lo informado por la oficina de Personal, por ello opina que resulta improcedente lo solicitado por don Idelso Soto Mostacero, sobre pago del artículo 1° del Decreto de Urgencia 037-94 así como el reajuste de los incrementos contenidos en los decretos de Urgencia N° 90-96, 73-97 y 11-99; los intereses legales y otros;





Que, además, conforme a lo establecido por el numeral 1° de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411- Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto: “las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarias durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, en consecuencia, NULA toda disposición contraria, bajo responsabilidad”. En este sentido, también resultaría inválida e ineficaz toda disposición que autorice reajustes de remuneraciones, bonificaciones o beneficios de otra índole que no hayan sido debidamente aprobados conforme a ley;

Que, de acuerdo al artículo 6° de la Ley N° 31953- Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, se PROHÍBE a las entidades de los tres niveles de gobierno el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, y fuente de financiamiento; no siendo posible tampoco por este motivo otorgar dicho reajuste de bonificación;

Que, finalmente, de acuerdo al principio general del derecho que pregonar: “lo accesorio sigue la suerte de lo principal”, al haberse desestimado la pretensión principal de reintegro de la bonificación especial establecida en el artículo 1° del Decreto de Urgencia 037-94; entonces corresponde también desestimar la pretensión accesorio de pago intereses legales, máxime, si conforme al artículo 1242° del Código Civil, al no haberse reconocido dicho reintegro, no se ha generado mora en su pago; por lo que, **dicho extremo también resulta infundado;**

Que, en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N°157-2023-GRLL-GOB, de fecha 8 de febrero de 2023, el Gobernador Regional de La Libertad delega al Gerente General Regional diversas atribuciones y competencias, dentro de los cuales está comprendido los que resuelven recursos de apelación contra actos emitidos por las Gerencias Regionales, como es el presente caso que nos atañe en el presente análisis;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, además, con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el administrado don **IDELSO SOTO MOSTACERO** contra la Resolución Denegatoria Ficta, que denegó su solicitud sobre pago del artículo 1° del Decreto de Urgencia 037-94 así como el reajuste de los incrementos contenidos en los decretos de Urgencia N° 90-96, 73-97 y 11-99; los intereses legales y otros; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos antes expuestos.





ARTÍCULO SEGUNDO. – DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, pudiendo la presente resolución ser materia de impugnación ante los órganos jurisdiccionales – Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (03) meses, contados a partir del día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia Regional de Agricultura y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Documento firmado digitalmente por
HERGUEIN MARTIN NAMAY VALDERRAMA
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

